



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Resolución Directoral N° **011**-2019-OEFA/DFAI

Expediente N° 2471-2018-OEFA/DFAI/PAS

H.T. 3657

EXPEDIENTE N° : 2471-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : CONSORCIO LOS ANDES SIN LIMITES S.A.C.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : GRIFO  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHILCA, PROVINCIA DE HUANCAYO Y DEPARTAMENTO DE JUNIN  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIA : ARCHIVO

H.T. 2018-101-011146

Lima, 21 ENE. 2019

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1799-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de octubre del 2018 y los escritos de descargos de fechas 13 de septiembre de 2018 y 5 de diciembre de 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 14 de junio de 2016, la Oficina Desconcentrada de Junín del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Junín**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) al grifo de titularidad de **CONSORCIO LOS ANDES SIN LÍMITES S.A.C.** (en adelante, **el administrado**), ubicado en Calle Real N° 1004 en el distrito de Chilca, provincia de Huancayo y departamento de Junín. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 058-2018-OEFA/ODES-JUN<sup>3</sup> del 28 de marzo de 2018 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión, la OD Junín analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental<sup>4</sup>.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2155-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>5</sup> del 20 de julio de 2018, notificada el 14 de agosto de 2018<sup>6</sup>, (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 13 de setiembre de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos N° 1**)<sup>7</sup>, a la Resolución Subdirectoral.



<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20600846958.  
<sup>2</sup> Páginas 24 al 27 del archivo digital denominado "Informe Preliminar de Supervisión N° 031-2016-OEFA/OD-JUNIN" contenido en el Disco Compacto adjunto (Folio 6 del expediente).  
<sup>3</sup> Folios 1 al 5.  
<sup>4</sup> Folio 5 del Expediente.  
<sup>5</sup> Folio 7 y 8 del Expediente.  
<sup>6</sup> Folio 9 del Expediente.  
<sup>7</sup> Escrito ingresado mediante registro N° 075711.



5. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1799-2018-OEFA/DFAI/SFEM el 22 de octubre de 2018 (en adelante, **Informe Final**), el cual fue notificado el 19 de noviembre de 2018.
6. Cabe precisar que, el 05 de diciembre de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos N° 2**)<sup>8</sup> al Informe Final.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley



<sup>8</sup> Escrito ingresado mediante registro N° 097857.

<sup>9</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología administrativa para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*



N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire de forma mensual durante el 2015, conforme la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.

- 10. Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión<sup>10</sup>, la OD Junín detectó que el administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al periodo 2015, de acuerdo a la frecuencia establecida en su EIA.
- 11. Al respecto, debemos señalar que el administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA), aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral N° 292-2001-EM/DGAA<sup>11</sup> de fecha 7 de setiembre de 2001, mediante la cual asumió el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia mensual<sup>12</sup>. Conforme se verifica a continuación:

PROGRAMA DE MONITOREO

EMISIONES	PTO. DE MUESTREO	DISTANCIA	FRECUENCIA	PARAMETROS
Gaseosas.	Area de venteo Area de despacho. Area de descarga.	A 25 metros o el limite de la Propiedad y a favor del viento Y 1.50 metro del suelo adyacente..	Mensual	Hidrocarburos Totales



- 12. Sin embargo, cabe precisar que cualquier ampliación, modificación o culminación de actividades deberá ser presentada ante la autoridad competente, para que luego de su aprobación sea ejecutado obligatoriamente, en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM<sup>13</sup>.



<sup>10</sup> Folio 5 del Expediente.

<sup>11</sup> Páginas 51 y 52 del archivo digital denominado "Informe Preliminar de Supervisión N° 031-2016-OEFA/OD-JUNIN" contenido en el Disco Compacto adjunto (Folio 6 del expediente).

<sup>12</sup> Página 60 del archivo digital denominado "Informe Preliminar de Supervisión N° 031-2016-OEFA/OD-JUNIN" contenido en el Disco Compacto adjunto (Folio 6 del expediente).

<sup>13</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**  
**Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental**  
 Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.  
 El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.

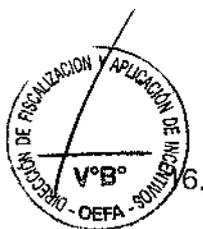


- 13. En ese sentido, mediante el Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, ITS), aprobado mediante Resolución Directoral N° 225-2015-GRJ/GRDE/DREM-DR<sup>14</sup> de fecha 22 de setiembre del 2015, se modificó el compromiso asumido en la DIA, en cuanto a la frecuencia<sup>15</sup> en que se realizarían los Monitoreos Ambientales de Calidad del Aire, conforme se verifica a continuación:

Los monitoreos se realizarán en forma secuencial. En el siguiente cuadro se indican las fechas para todos los años a partir del año 2015:

TRIMESTRE	FECHA:	MONITOREO DE:
Primer Monitoreo	De Enero a Abril	Calidad de Aire, Agua y Ruido
Segundo Monitoreo	De Mayo a Agosto	Calidad de Aire, Agua y Ruido
Tercer Monitoreo	De Setiembre a Diciembre	Calidad de Aire, Agua y Ruido

- 14. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
- 15. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionaras en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado"<sup>16</sup>.



Handwritten signature

- 16. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en el EIA, aprobado a favor del administrado el 7 de setiembre del 2001; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, el 22 de setiembre del 2015 se aprobó el Informe Técnico Sustentatorio. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre ambos instrumentos aprobados a favor del administrado, a fin de determinar si corresponde la aplicación del principio de retroactividad benigna.



<sup>14</sup> Páginas 216 al 221 del archivo digital denominado "Informe Preliminar de Supervisión N° 031-2016-OEFA/OD-JUNIN" contenido en el Disco Compacto adjunto (Folio 6 del expediente).  
<sup>15</sup> Página 340 del archivo digital denominado "Informe Preliminar de Supervisión N° 031-2016-OEFA/OD-JUNIN" contenido en el Disco Compacto adjunto (Folio 6 del expediente).  
<sup>16</sup> La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.



	Regulación Anterior	Regulación Actual
Único hecho imputado	El administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire de forma mensual durante el 2015, conforme la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.	
Fuente de Obligación	Declaración de Impacto Ambiental (DIA), aprobada mediante Resolución Directoral N° 292-2001-EM-DGAA <ul style="list-style-type: none"> <li>• Frecuencia mensual.</li> </ul>	Informe Técnico Sustentatorio (ITS), aprobada mediante Resolución Directoral N° 225-2015-GRJ/GRDE/DREM-DR <ul style="list-style-type: none"> <li>• Frecuencia cuatrimestral.</li> </ul>

17. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante el año 2001 hasta el 21 de setiembre de 2015, consistía en realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire de forma mensual, y por ende en presentar los resultados de dichos monitoreos mediante un reporte el último día hábil siguiente al término del periodo realizado; no obstante, de acuerdo al ITS aprobado a favor del administrado, se han establecido nuevos compromisos respecto al Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire, estableciéndose el compromiso de monitorear de forma cuatrimestral.

18. En atención a lo anterior, del análisis a los compromisos establecidos en ambos instrumentos referidos al monitoreo ambiental de calidad de aire, se concluye que el compromiso ambiental que corresponde ser aplicado es el ITS, compromiso aprobado en la Resolución Directoral N° 225-2015-GRJ/GRDE/DREM-DR, en atención a la condición más beneficiosa que presenta este último.



19. En consecuencia, dado que la conducta infractora versa sobre la no presentación de los Informes de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire, en virtud a la frecuencia establecida en el EIA; bajo el análisis del nuevo compromiso asumido en el ITS, se verifica que el referido compromiso ya no le es exigible al administrado; toda vez que el ITS establece como nuevo compromiso realizar los Monitoreos Ambientales de Calidad de Aire con una frecuencia cuatrimestral.

20. Por lo tanto, en aplicación del principio de retroactividad benigna, contemplado en el numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, corresponde **declarar el archivo del presente PAS.**

21. Asimismo, cabe indicar que al haberse declarado el archivo del presente PAS carece de objeto pronunciarse sobre los descargos presentados por el administrado.

22. Sin perjuicio de lo antes expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la



Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **CONSORCIO LOS ANDES SIN LÍMITES S.A.C.** por la infracción que se indica en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral N° 2155-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Informar a **CONSORCIO LOS ANDES SIN LÍMITES S.A.C.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 3°.-** Informar a **CONSORCIO LOS ANDES SIN LÍMITES S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....  
Eduardo Metzgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

